



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

577/2021

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

19 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

." Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues da por inexistente la información sobre la cual existen pruebas públicas de su existencia, por lo cual es posible que no haya realizado una búsqueda exhaustiva de lo solicitado..." Sic

NEGATIVO

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notifico respuesta puntual y congruente a lo solicitado

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **el 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 28 veintiocho de febrero del 2021 dos mil veintiunos**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00732221.
- b) Respuesta del sujeto obligado mediante oficio FE/UT/1408/2021.

2.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de ley.
- b) Copia simple de la solicitud de información.
- c) Respuesta a la solicitud de información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad

con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta oportuna y congruente con lo peticionado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 28 veintiocho de enero del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 00732221, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito se me informe lo siguiente para entregarse vía electrónico, por Infomex o a mi correo, en archivo editable:

I Con respecto al proveedor Hacking Team, se me informe de 2007 a hoy en día que presento esta solicitud, por cada compra y/o arrendamiento que se le haya contratado por este sujeto obligado:

- a) Fecha de la adquisición y/o arrendamiento*
- b) Copia del contrato*
- c) Servicio, equipo o sistema adquirido*
- d) Nombre comercial del servicio, equipo o sistema adquirido*
- e) Se informe si fue adquisición o arrendamiento*
- f) Con qué objetivos y para qué actividades fue realizada la contratación*
- g) Monto de la compra o arrendamiento*

II Con respecto al sistema Galileo de la empresa Hacking Team se me informe –en una búsqueda de 2007 a hoy en día que presento esta solicitud-:

- a) En qué fecha se adquirió por este sujeto obligado*
- b) Copia del contrato*
- c) Monto total de la compra*
- d) Se informe si sigue siendo utilizado por este sujeto obligado o en qué fecha dejó de utilizarse (y por qué dejó de utilizarse)*
- e) Desde su adquisición y hasta el día de hoy que presento esta solicitud, se precise por cada año:*
 - i. Cuántas comunicaciones fueron intervenidas con Galileo, precisando por cada una:*
 - 1. Si fue telefónica, chat telefónico, chat por computadora, correo electrónico u otro formato*
 - 2. Con qué objetivo específico se realizó la intervención*
 - 3. Si se contó con autorización judicial para efectuar la intervención” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

RESOLVER

- - - **PRIMERO.-** Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, 25 punto 1 fracción VII, 31 y 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proceda a realizar la búsqueda de la información solicitada, en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó son competentes o que pudiese tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en las áreas que se estimaron ser competente de la Fiscalía Estatal, siendo esta la **Dirección General Administrativa**, quien tuvo a bien informar que en relación a: " Solicito se me informe lo siguiente para entregarse vía electrónica, por Infomex o a mi correo, en archivo editable: I Con respecto al proveedor Hacking Team, se me informe de 2007 a hoy, en día que presento esta solicitud, por cada compra y/o arrendamiento que se le haya contratado por este sujeto obligado: Fecha de la adquisición y/o arrendamiento Copia del contrato Servicio, equipo o sistema adquirido Nombre comercial del servicio, equipo o sistema adquirido Se informe si fue adquisición o arrendamiento Con qué objetivos y para qué actividades fue realizada la contratación Monto de la compra o arrendamiento II Con respecto al sistema Galileo de la empresa Hacking Team se me informe –en una búsqueda de 2007 a hoy en día que presento esta solicitud-: En qué fecha se adquirió por este sujeto obligado Copia del contrato Monto total de la compra Se informe si sigue siendo utilizado por este sujeto obligado o en qué fecha dejó de utilizarse (y por qué motivos dejó de utilizarse)..."

Al respecto se le informa que el área que se estimó ser competente, siendo esta la Dirección General Administrativa, tuvo a bien indicar que una vez que se hizo una minuciosa búsqueda de lo solicitado no se encontró documento alguno vigente en la actual Fiscalía del Estado con el proveedor denominado Hacking Team, así mismo se le aclara que quien pudiese tener información al respecto es la Coordinación General Estratégica de Seguridad, pues el área en comento no decepcionó la documentación que avale lo solicitado.

Bajo este contexto y al advertirse de no tener registros de la información solicitada, resulta necesario invocar el criterio de Interpretación 07/17 emitido por el INAI, que a la letra señala:

Criterio 07/17, emitido por el INAI:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo anterior, conforme se desprende de los artículos 1º, 2º, 3º, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco tiene a bien resolver la solicitud de información pública de **CO**referencia, particularmente en sentido **NEGATIVA** por considerarla como de Libre Acceso con el carácter de **INEXISTENTE**.

Acto seguido, el día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Mi recurso.

Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues da por inexistente información sobre la cual existen pruebas públicas de su existencia, por lo cual es posible que no haya realizado una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

Recurro todos los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:

Primero, el sujeto obligado da por inexistente la información solicitada, sin embargo, hay pruebas públicas de que lo solicitado sí existe. Me refiero a pruebas periodísticas como la siguiente donde se revelan pagos que realizó el Gobierno de Jalisco, particularmente en el sexenio anterior, a la empresa a la que alude mi solicitud, para obtener un software aludido también en mi solicitud.

Lo cual corrobora que sí existió la relación contractual entre el Estado y la empresa, y al tratarse de un software espía, su uso compete al sujeto obligado al que dirigí mi solicitud.

<https://aristeguinoticias.com/1804/mexico/equipo-de-espionaje-en-mexico-sin-control-legal-eficiente-ni-transparencia/>

Segundo, puesto que hay referencias públicas de que la información sí existe, es posible que el sujeto obligado no haya realizado una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, por lo cual recurro para que se lleve a cabo dicha búsqueda exhaustiva.

Con fecha 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Fiscalía Estatal, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número FE/UT/1882/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 16 dieciséis de abril del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, analizando la solicitud inicial, se aprecia con meridiana claridad, que el solicitante sujeta su pretensión informativa, a la existencia de información respecto a alguna compra y/o arrendamiento con el proveedor Hacking Team (punto I), entre ella el sistema que el solicitante identifica con el nombre de Galileo (punto II).

En ese sentido, toda la información requerida, pende de la existencia de alguna relación contractual entre la fiscalía Estatal y la empresa que refiere el solicitante en su inicial, de tal manera que una vez realizada la búsqueda de la información en las áreas que se estimaron ser competente de la Fiscalía Estatal, siendo esta la **Dirección General Administrativa**, tuvo a bien informar que en relación a :” Solicito se me informe lo siguiente para entregarse vía electrónica, por Infomex o a mi correo, en archivo editable: I Con respecto al proveedor Hacking Team, se me informe de 2007 a

hoy en día que presento esta solicitud, por cada compra y/o arrendamiento que se le haya contratado por este sujeto obligado: Fecha de la adquisición y/o arrendamiento Copia del contrato Servicio, equipo o sistema adquirido Nombre comercial del servicio, equipo o sistema adquirido Se informe si fue adquisición o arrendamiento Con qué objetivos y para qué actividades fue realizada la contratación Monto de la compra o arrendamiento II Con respecto al sistema Galileo de la empresa Hacking Team se me informe –en una búsqueda de 2007 a hoy en día que presento esta solicitud-: En qué fecha se adquirió por este sujeto obligado Copia del contrato Monto total de la compra Se informe si sigue siendo utilizado por este sujeto obligado o en qué fecha dejó de utilizarse (y por qué motivos dejó de utilizarse)... **una vez que se hizo una minuciosa búsqueda de lo solicitado no se encontró documento alguno vigente en la actual Fiscalía del Estado con el proveedor denominado Hacking Team, así mismo se le aclara que quien pudiese tener información al respecto es la Coordinación General Estratégica de Seguridad, pues el área en comento no recepciónó la documentación que avale lo solicitado.**

Así mismo, en la misma resolución de respuesta se informo al solicitante que con relación a su solicitud consistente en: "...Desde su adquisición y hasta el día de hoy que presento esta solicitud, se precise por cada año: Cuántas comunicaciones fueron intervenidas con Galileo, precisando por cada una: Si fue telefónica, chat telefónico, chat por computadora, correo electrónico u otro formato Con qué objetivo específico se realizó la intervención Si se contó con autorización judicial para efectuar la intervención" (sic) **no se cuenta con registro alguno, puesto que para realizar cualquier tipo de intervención de comunicaciones la Fiscalía Estatal, debe observar y cumplir en todo momento, los lineamientos y requisitos que permitan justificar la necesidad de la medida y para ello se deberá de satisfacer lo previsto en los artículos 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 291 y 292 de Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo establecido en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

Entonces, analizando la resolución de respuesta, apreciamos que el área competente si realizo una minuciosa búsqueda de lo solicitado y no encontró documento alguno vigente en la actual Fiscalía del Estado con el proveedor denominado Hacking Team, así mismo se le hizo la aclaración que quien pudiese tener información al respecto es la Coordinación General Estratégica de Seguridad, pues el área administrativa en comento no recepciónó la documentación que avale lo solicitado.

Debe de señalarse que la Dirección General Administrativa de esta Fiscalía, como consecuencia de la interposición de este recurso de revisión, informo mediante oficio FE/DGA/0653/2021, fechado el 13 de abril de 2021, que en lo correspondiente a los años anteriores del 2019, dicha Dirección General Administrativa y su Dirección de Área de Recursos Materiales, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales, no encontró información alguna. Haciendo mención que, debido a los decretos números 27213/LXII/18 y 27214/LXII/18, que se publicaron el 5 de diciembre del 2018; el primer decreto, abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, mismo que menciona que la entonces Fiscalía General del Estado separa las funciones de, entre otras, procuración de justicia y, seguridad pública, prevención del delito y reinserción social; dando vida jurídica en materia de procuración de justicia a la Fiscalía Estatal en su artículo 36. El Segundo decreto, abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado. En ese orden de ideas, no encontró y no recibió documento alguno que integrara los datos requeridos por el solicitante de los años 2007 hasta el año 2018. Y de enero 2019 a febrero 2021, no se ha generado relación jurídica con la persona moral mencionada en la solicitud por parte de esta Dirección General Administrativa y sus Direcciones de Área.

A continuación transcribo el artículo Quinto Transitorio de la actual Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

"QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal presentará al Congreso del Estado de Jalisco, las iniciativas de reforma que resulten necesarias para adecuar el marco jurídico estatal a las nuevas denominaciones y atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En tanto esto tiene lugar, las facultades y atribuciones establecidos a cargo de las dependencias que se crean o modifican derivado del presente Decreto, respecto de las dependencias anteriormente establecidas en el Decreto Legislativo Número 24395/LX/13, así como las facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal o reglamentario, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con otras cualquier persona física o jurídica de derecho público o privado, serán asumidos por las nuevas dependencias, o su titular, conforme a la siguiente tabla:"...

ANTERIOR	NUEVO
Fiscalía General del Estado (En materia de seguridad pública, prevención del delito y reinserción social)	Secretaría de Seguridad
Fiscalía General del Estado (En lo que respecta a la materia de procuración de justicia)	Fiscalía Estatal

Bajo este panorama, se puede afirmar que la respuesta otorgada se encuentra dentro de la legalidad y atiende en la medida en que se realizaron las búsquedas internas en el sujeto obligado, la necesidad informativa del solicitante, dado que la búsqueda que se ordenó realizar en la Dirección General Administrativa, es adecuada, en razón que esta área administrativa interna competente, señaló que no se localizó en sus archivos, expresión documental de alguna relación contractual con el proveedor denominado Hacking Team.

Ahora bien, contrastando la respuesta otorgada con relación a los agravios expresados, sin duda podemos calificar estos últimos como improcedentes, en razón de que el solicitante soporta sus argumentos en afirmaciones subjetivas unilaterales, en las que sostiene básicamente que si existe la información y que es precisamente el sujeto obligado a quien le compete la misma, y lo anterior lo trata de respaldar en una nota informativa localizable en un sitio de internet, el cual incluso proporciona los datos de acceso digital.

En efecto, esta unidad de transparencia considera que son desacertados los argumentos del solicitante quejoso, dado que analizando la nota periodística, en la misma no se infiere que la FISCALÍA ESTATAL, sea quien posee la documentación que alude, o que por su conducto se realizó la contratación, y ello tiene cierta lógica, dado que quien realiza las adquisiciones en la administración pública centralizada del Gobierno de Estado de Jalisco, es la Secretaría de Administración, de tal manera que si en la nota que invoca el solicitante como probanza en su favor, se hace alusión al Gobierno del Estado, no refiere directamente a la Fiscalía del Estado, dado que como se indico con anterioridad, el ente público competente es la Secretaría de Administración, por conducto de su Comité de Adquisiciones, de tal manera que se le orienta al solicitante para que formule su petición ante este último sujeto obligado.

Por lo anterior, se puede afirmar que la nota periodística invocada por el solicitante es insuficiente y no tiene el alcance probatorio, para determinar que la Fiscalía Estatal, es quien tiene la documentación solicitada, ya que en el cuerpo del texto de la nota, se señala que: *el Gobierno de Jalisco compraron o intentaron comprar el programa, y que de "Una tabla elaborada por Hacking Team dice que los gobiernos de Jalisco, Yucatán, Durango y Campeche compraron estos programas para las oficinas del gobernador"...*; como se puede apreciar en la nota no se alude ni se vincula a la Fiscalía del Estado de Jalisco, para presumir que esta tiene la documentación solicitada.

Además se considera que el quejoso en el recurso que nos ocupa, y ante la ilocalización de la documentación por el área, es quien debió de aportar medios de prueba indubitable para desvirtuar la ausencia de documentación reportada por la Dirección General Administrativa, es decir, debió de aportar documento INDUBITABLE mediante el cual corroborare que la FISCALÍA RECIBIO y en su caso posee y custodia la misma, entonces, no cabe duda de que en el caso estudio, es el quejoso quien debió de haber aportado documentación idónea para desvirtuar la respuesta otorgada, de acuerdo al artículo 92 punto fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal, ya que de otra manera se le impondría a la Fiscalía Estatal una carga probatoria excesiva e irrazonable, relativa a acreditar la existencia de una información inexistente en sus archivos, cuando se advierte que realizó la búsqueda y no la localizó.

En ese sentido, acorde a lo antes manifestado se deberá de reiterar el sentido de la información de la resolución impugnada solicitando que en su momento se resuelva este recurso como improcedente, por no existir motivos ni pruebas que permitan sostener que durante el periodo solicitado la Fiscalía del Estado posee o custodia la documentación que requiere el solicitante.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvieron por recibidas las mismas vía correo electrónico mediante acuerdo de fecha 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno; en el siguiente sentido:

"Mis manifestaciones.

El informe no resulta satisfactorio pues no aporta información adicional, por lo que pido que se continúe con el desahogo del recurso.

Gracias." Sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información presentada por el ahora recurrente consistió en solicitar información y copias del año 2007 a la fecha de la presentación de la misma, sobre 2 dos puntos; 1) Respecto al proveedor Hacking Team; y 2) Respecto al sistema Galileo de la empresa Hacking Team.

El sujeto obligado otorga la respuesta en sentido NEGATIVO a la solicitud de información, por ser información INEXISTENTE.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información a pesar de que existen pruebas de la su existencia, por lo que no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. El ahora recurrente en su medio de impugnación señala como prueba un link a una nota periodística:

Equipo de espionaje en México: sin control legal suficiente ni transparencia

Informe de Derechos Digitales exhibe a las autoridades que compraron sin permiso constitucional el programa de vigilancia que sirve para robar datos de celulares, computadoras y tabletas.

Sebastián Barraquán

18 de abril 2016 7:57 am



...
Petróleos Mexicanos (**Pemex**), **Ejército** y **Marina**; los gobiernos de Puebla, Tamaulipas, Yucatán, Durango, **Jalisco**, Querétaro, además de los Cuerpos de Seguridad Auxiliar del Estado de México (un área del gobierno mexicano que vende servicios de seguridad), compraron o intentaron comprar el programa, pero no están autorizados por la ley para operarlos, dice el documento firmado por la abogada **Gisela Pérez de Acha**, especialista en derechos digitales y coordinadora del informe "**Hacking Team Malware para la Vigilancia en América Latina**".

Los gobiernos de **Jalisco**, Yucatán, Durango y Campeche negaron la compra de dicho *software*, pero los documentos expuestos en la filtración comprueban lo contrario.

El secretario de Gobernación, Miguel Ángel **Osorio Chong** dijo que el *software* se compró en la pasada administración. Sin embargo, si bien el Cisen inició su relación con Hacking Team en 2010, renovó el contrato en abril de 2015. De octubre de 2010 a 2012 el centro de inteligencia solicitó 249 intervenciones, pero en los primeros tres años del sexenio de Peña Nieto el número subió 1 mil 825, dice una nota de **Contralinea**.

...
Una tabla elaborada por Hacking Team dice que los gobiernos de **Jalisco**, Yucatán, Durango y Campeche compraron estos programas para "**las oficinas del gobernador**". Según el análisis legal de Derechos Digitales, estas oficinas no tienen permitido operar el equipo de espionaje.

Del informe remitido, se desprende los siguientes argumentos en el sentido de desvirtuar el recurso, por parte del sujeto obligado.

1. De acuerdo al tipo de solicitud de información petitionada, el área competente en la que se gestionó la información fue la Dirección General Administrativa del sujeto obligado.
 - **Con lo que respecta al proveedor Hacking Team:** Manifestó que una vez realizada una búsqueda de lo solicitado, no se localizó en sus archivos, expresión documental de alguna relación contractual con el proveedor Hacking Team.
 - **Con lo que respecta a las comunicaciones intervenidas con el sistema Galileo:** Manifestó que no se encontró registro de intervenciones.
2. El sujeto obligado menciona que, de acuerdo al link de la nota periodística remitida por el recurrente en

su escrito de interposición de recurso de revisión, quien pudiera poseer la información solicitada serían;
1) la Coordinación General Estratégica de Seguridad y/o 2) la Secretaría de Administración.

Por lo tanto, se considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el sujeto obligado realizó la búsqueda de la información del área competente y se pronunció al respecto en cuanto a los dos puntos solicitados. Si bien es cierto, el recurrente hace el señalamiento de una nota periodística en la que señalan que el Gobierno de Jalisco realizó un contrato con dicho proveedor, el mismo, no es puntual en mencionar que lo realizó a través del sujeto obligado parte en el presente recurso de revisión.

Para mayor claridad se transcribe la solicitud de información materia del presente recurso de revisión:

“Derivado de la publicación en el DOF, el 23 de septiembre de 2019, del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación., SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCION, Estados Unidos Mexicanos.

Así como de la publicación en el mismo medio de difusión nacional, del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado el 24 de diciembre 2019.

En que se señala que, a partir del 1 de mayo de 2021, serán operables en el ámbito estatal y municipal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, se solicita al Comité Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco y a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción lo siguiente:

1. Se informe las acciones realizadas, ajustes, reformas normativas y lineamientos que ha emitido o emitirá para la interconexión con la PDN, así como la elaboración de versiones públicas de las declaraciones patrimoniales que sean de observancia estatal y con ello dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 23 de septiembre y 24 de diciembre del año 2019.

2. Se informe las acciones realizadas, ajustes, reformas normativas y lineamientos que ha emitido o emitirá para la interconexión con la PDN, así como la elaboración de versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de personas servidoras públicas en dependencias de seguridad; ejemplo policías operativos, debido a que dicha información resulta reservada en términos de las leyes en materia de seguridad, y que sean de observancia estatal con ello dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los acuerdos publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 23 de septiembre y 24 de diciembre del año 2019.

3. Se informe las acciones realizadas, ajustes, reformas normativas y lineamientos que ha emitido o emitirá para que sean de observancia estatal para dar cumplimiento en tiempo y forma las disposiciones contenidas en los acuerdos publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 23 de septiembre y 24 de diciembre del año 2019.Sic.

En su respuesta a la solicitud de información, la cual fue ratificada en el informe de ley, el sujeto obligado manifestó que respecto al punto 1 y 2 de la solicitud de información le compete al Comité Coordinador Nacional, agregó las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional que ha emitido hasta el momento dicho Comité. Respecto al punto 3 de la solicitud de información informó que la legislación jalisciense ha realizado cambios en su legislación con tal de avanzar en la interconexión e interoperabilidad de la entidad federal debido a que obtuvo una calificación de 06 seis puntos de 30 treinta posibles en las evaluaciones correspondientes, a su vez, destacó que este Estado de Jalisco ha unificación avances en la interconexión con la PND, y pone a disposición del recurrente una liga donde puede ver dichos avances, además de que informa las acciones que han sido realizadas de observancia estatal.

Por lo que, el agravio del recurrente es en torno a que la respuesta otorgada, manifiesta, no contestó ninguno de los puntos solicitados.

Una vez analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se tiene que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el sujeto obligado se pronunció sobre los 03 tres puntos de la solicitud toda vez que solicita información respecto a las **acciones realizadas, ajustes, reformas normativas y lineamientos que ha emitido o emitirá para la interconexión con la PDN, así como la elaboración de versiones públicas de las declaraciones patrimoniales que sean de observancia estatal, las declaraciones patrimoniales de personas servidoras públicas en dependencias de seguridad, aquellas que sean de observancia estatal para dar cumplimiento en tiempo y forma las disposiciones contenidas en los acuerdos publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 23 de septiembre y 24 de diciembre del año 2019**

Manifestó que dicha información le compete al Comité Coordinador Nacional, por lo que con base en el artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción se advierte que, como se pronuncia el sujeto obligado, el emitir los protocolos, estándares, reglamento, especificaciones técnicas y cualquier normativa necesaria para la colaboración, provisión de datos y acciones para cumplir con las bases, los cuales serán obligatorios para todos los proveedores, concentradores y encargados a nivel federal, estatal y municipal para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional que permitan cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones.

Sin embargo, respecto a lo que concierne al estado, otorgo información referente a las acciones que se han todo en torno a las declaraciones patrimoniales, las concernientes a personas servidores públicos en dependencias de seguridad en virtud de que información referente a la seguridad pública no está dentro de sus competencias y atribuciones, y aquellas acciones para él la interconexión e interoperabilidad de la unidad federativa con la Plataforma Digital Nacional.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley y al de alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido de los informes presentados por el sujeto obligado.

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta puntual y congruente a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado toda vez que se pronuncia sobre todos los puntos de la solicitud de información con sus debidas gestiones para la obtención de la información, resultando un sentido negativo por inexistencia

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

RECURSO DE REVISIÓN: 577/2021
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

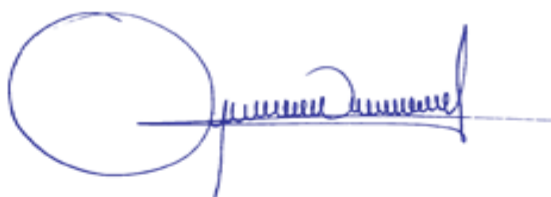
PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **577/2021** que hoy nos ocupa.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **FISCALIA ESTATAL**

CUARTO. Archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 577/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 10 diez hojas incluyendo la presente.

MABR